

curso, en el que espresé cuál de las tres fracciones del artículo 1.º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motive, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se funda en la fracción III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Cuando el autor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del autor.

Art. 6.º Podrá dictar la suspensión del acto reclamado siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1.º de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 7.º Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO III.

Amparo en negocios judiciales.

Art. 8.º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales (*).

(*) Este artículo es evidentemente anticonstitucional, bastando para persuadirse de esta verdad saber tan solo de leer el art. 101 de la carta federal de 5 de Febrero de 1857, que textualmente declara: que "los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales." Como se vé, no hay excepcion para autoridad alguna en la letra transcrita, y en cuanto al verdadero espíritu ó inteligencia de ella, vino á fijarlo de una manera indudable el mismo Legislador por medio de la ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamentaria del art. 102 de la misma Constitución, por el que se ofreció la disposicion sobre procedimientos para los juicios de amparo acordados por el referido artículo preinserto. Esa ley tampoco eximió del juicio á autoridad alguna, sobrando ejecutorias sobre amparo concedido en los negocios judiciales. Si, pues, á pesar de esto el art. 8.º que se anota niega tal recurso cuando los actos de la autoridad judicial violen las garantías individuales, es fuera de duda que contradice así el repetido art. 101 como ley reglamentaria del 102.

CAPITULO III.

Sustanciacion del recurso.

Art. 9.º Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratase de ejecutar el acto reclamado, sobre el curso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y de curso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

Art. 10.º Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Art. 11.º Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y de vuelta.

Art. 12.º Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor, fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13.º Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Art. 14.º Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

Derogacion tan notable, importó una reforma, y si bien el artículo 127 de la Constitución declara que esta puede ser adicionada ó reformada, dice tambien: que "para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados." No habiendo

CAPITULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecucion.

Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 dias contados de igual manera, revocando confirmando, ó modificando la de la primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circunite correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez del distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Este juicio se robustece con la conducta observada por la Suprema Corte de Justicia de la nacion que en 29 de Abril de 1869 revocó el fallo del juez federal de Estado de Sinaloa que conforme al artículo que se anota habia declarado inadmisible el recurso de amparo en un negocio judicial, recurre al que se mandó dar entrada, previniendo al juez oyese al interesado.

Es verdad que en 6 de Mayo del mismo año por la infraccion del fatal artículo 89 que se anota, los diputados *Gaxiola, Macin, Sanchez Azcona, y Zárate, (D. Julio)* acusaron ante el gran jurado del Congreso á los siete magistrados de la misma corte (ciudadanos licenciados *Leon Guzman, Ignacio Ramirez, José Maria Castillo Velasco, Simon Guzman, Pedro Ordaz, Joaquin Cardoso y Vicente Riva Palacio*), que formando la mayoría, revocaron el fallo del juez, federal de Sinaloa; es tambien cierto que la seccion del gran jurado presidida por el *Dr. D. Francisco de Paula Cendejas* dirigió una nota á la corte pidiendo copia certificada del auto en que aquella mandó abrir el referido juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Sinaloa por el juez de letras de Cuajacan; pero todo esto quedó reducido á nada, absolutamente nada, pues, como era de esperarse, al remitir al jurado la copia pedida, protestó en comunicacion de 17 del citado Mayo no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 16 Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, con forme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veincuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el caso lo permite dentro de seis dias; el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal.

Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato executor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

cuando precede como supremo poder judicial de la Federacion, y mucho menos cuando obrando en la órbita de sus facultades constitucionales, pronuncie sobre la aplicacion ó no aplicacion de la ley en un caso particular.

De esta cuestion sobre responsabilidad de la suprema corte, acaso trataremos en las notas de la constitucion que se publicará en este coleccion oportuna, concluyendo, por ahora, con consignar aquí, por via de historia, los nombres de los CC. Licenciados *Luis Velasquez, José Maria Lafragua, José Garcia Ramirez, Mariano Zavala, Miguel Auza y Pedro Ogazon* que formaron en la repetida Corte la minoría que opinó en sentir diverso de los siete magistrados acusados. Tambien consignaré: que á pesar de las gestiones de los senadores y de varios emplazamientos abjurídicos hechos por la seccion del Gran Jurado á los repetidos acusados, insistiendo en 29 del mismo Mayo en la incompetencia del Congreso no fueron obsequiadas las citaciones, quedando reducida la acusacion á un simple escándalo sin consecuencias, por ahora, pues el Congreso por fortuna y bien de la Nacion terminó al fin su fatal período de sesiones (que tan costosas han sido para la República) sin atreverse á consumar el atentado á que quisieron precipitarlo los acusadores de la Corte.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que hablaba el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá delante sin detenerse porque no agiten las partes hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobresimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de la ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esa naturaleza solo favorecerán á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparos, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanan y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los recursos y actuaciones.

Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringirlo, dispuesto en la presente ley, según lo incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo. Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Eligio Muñoz, diputado vice-presidente. Juan Sanchez Axcona, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario. Por tanto, mande se imprima, publique y circule para que se lo dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Lie. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—Ciudadano.

Primeras diligencias: su decision en partida.—Sobresimientos.—Elevacion de las primeras diligencias á formal causa. Tornando á las actuaciones prevenidas hasta el art. 12 inclusive de la ley de 6 de Diciembre de 1856, y para cuya práctica concede cuando mas ochenta y cuatro horas; en los juzgados del fuero común tales diligencias se llaman primeras, pueden practicarse por los jueces menores, y terminadas, las deben pasar al juez de 1ª instancia en turno. Ellas son las que propiamente se llaman averiguacion, que si versa sobre delito liviano (repito en el fuero común,) la prosigue y determina el juez de 1ª instancia en simple partida, sugiriendo su procedimiento al decreto de 22 de Julio de 1833 corriendo en la pág. 295 del tomo 1º de esta obra, ó en formal causa, si el delito es grave, y solo entonces le corre la obligacion de dar aviso al superior, según queda dicho en otra nota.

Podrá ser que de la averiguacion no resulte comprobado que hubo delito, y entonces inmediatamente debe cortarse el procedimiento, proveyéndose la providencia siguiente:

“En tal lugar y fecha, (si antes no constasen) el ciudadano juez en vista de que de las anteriores diligencias no resulta comprobada la existencia del delito que es el motivo, mandó sobreseer en las mismas, y que se librase al alcaide la orden de libertad de N.º (si acaso hubiese alguno detenido ó preso.)”

El Sobresimiento puede decretarse aun despues de las primeras diligencias, no solo por falta de comprobacion del delito, sino por diversos motivos. Es el Sobresimiento, la cesacion en el procedimiento criminal contra un reo. Escríbese en su dict. de leg. art. juicio criminal §175; el Nuevo Febrero Mexicano, en el lib. 3, sec. 3, t. 3 cap. 1, n. 10; D. Francisco de Paula Miguel Sanchez, en su foro español, lib. 1, parte 2, cap. 3; y Villanueva en su mat. crim. for. obs. 10, cap. 2º enseñando que no siempre se sigue la causa por todos sus trámites hasta su conclusion, pues hay veces en que el juez debe per auto formal mandar cesar ó suspender los procedimientos, ora para no continuarlos jamas, ora para seguir su curso cuando sobrevenga algun nuevo motivo, cuya accion ó sobresimiento tiene lugar en los cuatro casos siguientes:—1º cuando principiada la sumaria, no resulta la *preexistencia del delito*, esto es, no se obtiene la comprobacion del hecho criminal, pues falta entonces el fundamento en que debe estrivar todo proceso;—2º cuando si bien el delito resulta comprobado, no aparece quien sea el que lo ha cometido;—3º cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella sospechas ó indicios se desvanecen aquellas y estos de tal modo, que se hace patente su inocencia; y—4º, cuando terminado el sumario, viere el juez que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprehension, arreste ó multa.—Los espresados autores dicen que en el caso 1º no puede recaer providencia de sobresimiento, sino despues de agitados todos los medios de averiguacion; y ó bien resulta con evidencia que el delito no ha sido perpetrado, como cuando se presenta viva la persona que se creia asesinada, y entonces se sobreseer y cierra el juicio de un modo absoluto y definitivo; ó bien

todos los datos ó medios de justificación que han podido acumularse no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, como cuando encontrándose á un hombre sin vida, no se ha podido averiguar si él mismo se dió la muerte ó si la recibió de mano extraña, y entonces se sobresee en el sumario con la calidad de *per ahora y sin perjuicio*, con cuya cláusula el juicio queda abierto, y debe continuarse cuando aparecieren nuevos datos para llevarlo adelante. (Este sobreseimiento temporal tendrá hoy efecto cuando no se ha precedido contra alguna persona, pues de otro modo deberá ser absoluta la cesación respecto al individuo, porque que una vez juzgado no podría volvérselo á sugetar á juicio, supuesto que el artículo 24 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 declara: que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene"..... y que "queda abolida la práctica de absolver de la instancia")..... En el caso 2º se sobresee igualmente en el sumario, despues de agotados inútilmente todos los medios de indagación, suspendiéndolo con la misma cláusula de *per ahora y sin perjuicio*, para continuarlo, cuando se presente algun dato que descubra al que cometió el delito. (Excepto en el evento de haberse precedido ya contra alguna persona, como se ha dicho antes)..... En el caso 3º, no solamente ha de sobreseeirse en el procedimiento, cualquiera que sea el estado de la causa, sino que además se debe poner inmediatamente en libertad al arrestado ó preso, sin costas algunas, y declarándose, que el procedimiento no le para ningún perjuicio en su reputación. Finalmente en el caso 4º es sobresee en la causa, se aplica al mismo tiempo al procesado la pena leve á que se le juzga acreedor, y se le pone desde luego en libertad. (Esto es conforme con la Constitución.)

Enseñan los mismos autores que no hay necesidad de comunicar á la parte agraviada el auto de sobreseimiento y seltura, quedando este á voluntad del juez, verdadero responsable del cumplimiento de las leyes, y de la continuación del reo en su estado de preso ó detenido. Dicen tambien que el auto de sobreseimiento no es apelable, porque se tienen por bastantes garantías la audiencia que se ha prestado al reo, y la defensa ó exculpación que ha hecho en la confesión con cargos, y además la aprobación del Tribunal Superior á quien debe consultarse el auto de sobreseimiento, según el art. 296 de la constitución española de 1812; pero como no hay disposición legal que prohíba la notificación y apelación, y bien al contrario la primera debe hacerse á todo aquel á quien interesa la providencia, así como tambien, según las leyes 3 y 4. tit. 23, P. 3º pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes ésta perjudique; aunque no hayan sido parte en la causa siempre que les perteneciese la pro et el daño que viniese de aquel juicio: como los términos del auto de sobreseimiento pueden gravar al reo ó á su acusador: como la causa puede cortarse aun sin escuchar las exculpaciones del reo en la confesión; y como, por fin, aunque tambien en México, por la circular de justicia de 23 de Agosto de 1850 está mandado que se remita á los tribunales superiores para revisión toda causa en que se sobresee por cualquier motivo, ordenando lo mismo el

art. 62 de la ley de 5 de Enero de 1857; no por esto deben cerrarse las gestiones al procesado y al ofendido para que acrediten el gravamen que les resulte; y entienda que lo mas humano y arreglado á derecho será notificar la providencia de sobreseimiento admitir la apelación de ella.

Los Autores citan como apoyo en las doctrinas sobre sobreseimiento la ley 26 de tit. 1, P. 7ª que considerando al *ome la más noble cosa del mundo*, quiere que en las causas en que *pudiere venirle muerte ó perdimiento de miembro, las pruebas contra él sean leales e verdaderas, e sin ninguna sospecha*; que los dichos y palabras de los que dependan contra él *sean ciertas y claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna*; y que si las pruebas *non dixessen é testiguassen claramente el yerro sobre que fué fecha la acusación, é el acusado fuesse hombre de buena fama débelo el judgador quitar por sentencia*. Al infamado lo manda atormentar, (lo que por fortuna no tiene aplicación en la República) si además hay algunas presunciones contra él; y que si ni por su confesión, ni por las pruebas aducidas contra él puede probarse el delito, el juez *débelo dar por quitado*.

Por último previene: que en tales casos debe darse al acusador *Calumnia*. la misma pena que se daría al acusado *fuera ende si el acusador oviesse fecho la acusación, sobre tuerto que al mesmo fuesse fecho ó sobre muerte de su padre ó de su madre ó de su abuelo ó de su abuela, ó visabueta; ó sobre la muerte de su hijo, ó de su hija ó de su nieta ó de su viznieta; ó sobre muerte de su hermano ó de su hermana, ó de su sobrino ó de su sobrina; ó de los hijos ó de las hijas de ellos..... ó si el marido acusasse á otro por raxon de muerte de su mujer ó ella fiziesse acusación de muerte de su marido. Ca maguer non la probasse, non le deven dar ninguna pena en el cuerpo; porque estos tales se mueven con derecha raxon, é con donlon á fazer estas acusaciones.*

El término de esta ley me obliga por paréntesis á recordar lo dicho sobre *calumnia ó acusación calumniosa* en la nota 4ª á la ley de 17 de Enero de 1853, (página 116 del tomo 1º de este código,) cuya doctrina debe entenderse de la manera siguiente: Si la *calumnia es manifiesta*, esto es, cuando se prueba que la acusación ó imputación ha sido maliciosa, todo acusador de cualquiera clase que sea, incurre en la pena del talion señalada por la antedicha ley de partida; pero cuando solo es la *calumnia presunta* (que es de la que se encomienda al fin la propia disposición,) esto es, cuando el acusador no ha probado la acusación, sin que por su parte el acusado haya demostrado la malicia de aquel, están exentas de pena las personas marcadas en la repetida ley de partida y las marcadas en la precitada nota.

La pena del talion, según Escriches en la voz *calumnie*, Gregorio López en la glosa 3ª á la ley 13, tit. 9, P. 4ª y Villanova en la observ. 10, núm. 77, ha quedado reducida en la práctica á las *penas arbitrarias*, que en cada caso deben imponer los jueces, acomodándolas á la calidad de la imputación y á las circunstancias del calumniador y calumniado, cargando además al calumniador el pago de costas, daños y perjuicios, y haciendo á favor del calumniado declaraciones honoríficas que borren la idea de la nota que se quise echar en su reputación.

Al *delator*, que es el que denuncia á la justicia un crimen ó delito, designando

su autor para que sea castigado, aunque se diferencia del acusador en que éste hace parte del juicio y aquel no, y en que el acusador debe probar el hecho con imposición de penas si no lo hiciera, al paso que el delator no tiene esta obligación, á no ser que se hubiese ofrecido á ello, ó que su declaración aparezca maliciosa; no debe admitirsele formal delación sin dar fianza de prebarla, según dicen las leyes 1 y 27, tit. 1.º P. 7.º—Tapiá en su Febrero tomo 2.º tit. 1.º cap. 1.º núm. 20 dice: que aunque por las citadas leyes de partida no tenía el denunciante obligación de probar su denuncia, por las leyes 6, lib. 12, y las 2 y 3, tit. 33 del mismo lib. de la Nov. Recop. está obligado á probar.—Hoy rara vez se procede por denuncia ó delación formal, y lo común es que en secreto se dá parte al juez para que si lo tiene á bien preceda de oficio, como lo previenen la ley que se cita y la de 17 de Enero de 1853.—Debe tenerse presente la ley 6, lib. 12 de la citada nevísima, que previene se ejecuten rigurosamente las leyes sobre testigos y delatores falsos en toda causa civil ó criminal sin ninguna moderación.—Las penas de los testigos falsos se señalan en las leyes 4 y 5, tit. 6, lib. 12 Nov. Recop.—Sobre las personas que no puedan acusar ó ser acusadas, véanse las págs. 115 y sig. del tomo 1.º de este código.

Por término de esta nota es preciso tratar de la fianza de calumnia, que á excepción de las personas no sujetas á la pena de calumniadores, de que ya se ha hablado, está obligado á prestar todo acusador; sobre lo que puede verse á Larrea, en la *allegat.* 65 n. 73; Gutierrez, lib. 3.º *Pract. quest.* 16; Bovadilla, lib. 3.º *Polit.* cap. 2.º n. 91; y Febrero nevísimo de Tapiá *trat. del Juc. crim.* tit. 2, cap. 1, núm. 3.

Tal fianza se exige del acusador con el fin de que si procede con malicia y no justifica el delito que imputa al acusado, no quede impune, ni el acusado sin indemnización, ni el juicio sea ilusorio. Por ella se obliga al fiador que si el acusador no prueba el delito, pagará pena pecuniaria en que se le condene y condenaria al acusado, si resultase verdadero reo ó bien á tanta cantidad determinada que desde luego se fija, como igualmente las costas, daños y perjuicios que al acusado se originaren. A veces se hace únicamente que se obligue al mismo acusador á las resultas del juicio, bajo cierta cantidad que el juez le mande depositar, para cubrir aquellas en los términos dichos.

Indicados ya los medios legales de sobreseer en algunas causas, no es indebido consignar aquí que diversas veces los gobiernos se han ingerido en las atribuciones del poder judicial, ya decretando como D. Antonio Lopez de Santa-Anna en su fatal administración de 1853 á 1855, diversas providencias para sobreseer, suspender ó resolver negocios ó causas cuyo conocimiento correspondía á los tribunales, (habiéndose sido preciso que D. Juan Alvarez por decreto de 14 de Octubre de 1855 derogase tales disposiciones) y ya arrancando de hecho los autos y causas para impedir su secuela ó para resolverlas, como sucedió en algunos sujetos al conocimiento del autor de esta

para impedir su secuela, ó para resolverlos como sucedió con algunos sujetos al conocimiento del autor de esta nota en el período de 1861 á 1862 en que fué juez de distrito de México.

Por denuncia que hizo D. Antonio Martínez desde el año de 1842 sobre no haber pagado D. Mariano Perez de Tagle las alcabalas causadas por varias enagenaciones y traslaciones de dominio que verificó de las haciendas de pulques de nominadas *Tepetates y Santa Rita del Sauz* con sus anexas, por sentencia de 22 de Noviembre de 1860 fué condenado por el Juzgado de Distrito de México á pagar por snerte principal y multa la suma de 16,964 pesos de la que correspondía á Martínez \$4,241 por la denuncia de la defraudación. Condenado Tagle también al pago del tres por ciento por las costas causadas, debiendo cubrir además las nuevas de los valuadores y agrimensores, solo pagó al gobierno 13,723 pesos, por transacción, celebrada al intento; mandándose por este alzar el sequestro de los bienes de Tagle. Entretanto, agitaron ante el autor de esta nota, Martínez y los acreedores por costas y honorarios, mandando aquel que por lo mismo fuese adelante la ejecución en la parte bastante á saldar el resto del fallo, con los bienes raíces del deudor, que en vano judicial y extrajudicialmente solicitó el levantamiento del embargo, quejándose por esto al Ministro de hacienda D. José Higinio Nuñez, quien pidió al juez informe al caso, y éste contestó: que sentenciado Tagle por el juzgado de distrito á pagar las cantidades reclamadas por Martínez, y demás acreedores, no era ni podía ser incompetente, como aseguraba el deudor, para seguir ejecutando el fallo en la parte insoluta, puesto que Murillo escribe: (*lib. 2 tit. 27 párrafo 262*.) *Judex enim ordinarius qui sententiam tulit: ipse cum exequi debet, quia jurisdictio sine aliqua executione inutilis esset.* la ley 1.ª tit. 17, lib. 11 de la *Novis. Recop.* manda: que “después que el juicio, que se dice por el alcalde fuere confirmado, ó pasado en cosa juzgada, el alcalde que dice el juicio lo haga cumplir y ejecutar; y la ley 1.ª tit. 27, P. 3.ª declara, por fin: “que cumplir pueden los juicios que son valedros, aquellos mismos juzgadores que los dieron; eso mismo pueden fazer los mayores dellos.”—Se agregó en el informe: que la orden sobre levantamiento del embargo debía entenderse y se entendió por lo relativo á la parte de la sentencia favorable á la hacienda pública, y no por la de Martínez y demás favorecidos á la vez por aquella, pues de los derechos de éstos no constaba que el fisco hubiera dispuesto, ni podía disponer en la transacción sin contar con la aquiescencia de los mismos; y que, por fin, estando pendiente ante la superioridad la resolución de la competencia que en el caso había entablado el juzgado 3.º de lo civil con el autor de esta nota, lo natural era esperar la resolución del tribunal que decidiera la competencia.

A pesar de lo espuesto, el Sr. Nuñez por orden de 19 de Junio de 1861 exigió se le remitieran los autos: el Juez se los negó alegando estar pendiente el juicio ejecutivo, en cuyas circunstancias ni aun *ad effectum videndi* estaba facultado para pedirlos el mismo Juez superior; pero como ante la fuerza callan las leyes, en 2 del siguiente Julio repitió su orden el poderoso empleado mandando suspender todo procedimiento y esto tuvo efecto con perjuicio de los acreedores.

Por el mismo Juzgado de Distrito corrian tambien los autos promovidos por D. Tomas Paredes, denunciante de cuantiosos bienes que D.^a Marta Tenesa de Gastañiza habia dejado para la funcion anual de la Virgen de la Esperacion en Catedral y á la Compañia de Jesus: D. Manuel Doblado, gefe del gabinete del Sr. Juarez sin dirigir al Juzgado otra cosa que un apunte simple sobre los mismos autos los mandó pedir con un oficial del ejército, y se le negaron; entences con el carácter de Ministro de Relaciones exteriores en formal órden de 21 de Diciembre de 1861, previno al Juez: que "sin escusa entregase los autos á los comisionados que pondrian en sus manos la comunicacion," estos fueron un empleado y un oficial del Ejército que expresó llevar órden para poner en prisión al Juez hasta que hiciese la entrega ordenada; y como en su fatal periodo Doblado era de hecho el Dictador de la Nacion con facultades omnímodas del Congreso fué preciso que por la fuerza mayor hiciese la remision el autor de esta nota, desaprobando Doblado en oficio de 21 del mismo Diciembre la conducta del oficial comisionado á quien ofreció castigar, sin haberlo verificado.

Tedavía mas tarde el mismo juez se vió obligado por órden suprema de 3 de Enero de 1862, (suscrita por el oficial mayor del Ministerio de hacienda D. Nicolás Pizarro Suarez) á remitir á la misma secretaria el expediente sobre pago de \$ 16,000 que se habian dado al español D. Ignacio Amézarn á cuenta de un armamento que no entregó, y por cuyo motivo se le habia mandado embargar.

En otros muchos negocios sufrió igual presion; pero basta lo dicho para la consignacion de los embarazos que de frecuente se oponen á la accion de los tribunales no solo per el ejecutivo, sino algunas veces per el mismo Juez superior, sobre lo que se registra el siguiente caso para cerrar este punto.

Providencia del juez superior ar- rancando unos autos sobre juicio sumario en recurso de denegada apelacion.
 En 3 de Agosto de 1861, el autor de esta nota como juez de Distrito de México, declaró caidas en la pena de comiso 210 cargas de cebada introducidas en 10 de Mayo anterior per D. Agustin Meneses comisionado de D. Fernando Pontenes. Apeló de este fallo el Lic. D. Ignacio Fuentes apoderado de Pontenes, y como el art. 7º de la ley de 24 de Enero del mismo 1861 declaró sumario al juicio, aunque apelable, se admitió la apelacion en solo el efecto devolutivo, mandándose llevar adelante la ejecucion de la sentencia, con arreglo á la ley 12, título 28, libro 11. Novísima Recopilacion, que manda en juicios ejecutivos hacer remate y pago á la parte sin embargo de cualquier apelacion: la doctrina de la Curia philípica en su parte 2ª párrafo 21, número 3, que enseña lo mismo, fundada en las leyes 3 y 19, título 21, libro 4 de la Recop. de Castilla; y el espíritu de los artículos 139 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y 112 de la de 4 de Mayo de 1857, que en el juicio ejecutivo (que es sumario,) no admiten sino solo en el efecto devolutivo la apelacion de la sentencia de remate previniendo lo mismo respecto á los sumarísimos de posesion ----- (¿Cuanto trabajo por no tener la legislacion del partido liberal de México una ley patria completa sobre procedimientos judiciales! Vergüenza dá

tener que confesar como confiesa el autor de esta nota, que no sucede esto en la legislacion conservadora: véanse sus leyes de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1853 cuyo cap. 3º que trata de juicios sumarios, resuelve en su art. 416 el presente caso de apelacion)

El Lic. Fuentes pidió la revocacion de la anterior providencia por contrario imperio: se mandó llevar adelante lo proveido: pidió entences el mismo letrado la certificacion denegada apelacion, por no haberse admitido está en ambos efectos: se le expidió con efecto el certificado con arreglo á las prevenciones de la ley de 18 de Marzo de 1840; pero como lo importante era imposibilitar al juzgado de que ejecutase su fallo, consiguió que la 1ª sala del tribunal superior de justicia del distrito que ejerce las funciones de tribunal de circuito, pidiera al juez los autos: se le contestó que estaba pendiente de la ejecucion de la sentencia: insistió en que se elevasen en cualquiera estado en que estuviesen: volvió á negarse el juez á obsequiar la despótica órden, por cuanto á que el art. 4º de la citada ley de 18 de Marzo de 1840 dispone que en los juicios ejecutivos y en cualquier sumario solo podria exigirse por el superior testimonio de las constancias conducentes señaladas por las partes, y solo ejecutada la sentencia podrá el tribunal superior exigir que se le remitan las actuaciones originales ----- A pesar de haberse transcrito el artículo en la comunicacion respectiva, tornó á insistir la 1ª sala en que para 1ª audiencia se le diese cuenta con los autos con apercibimiento en caso contrario; y al fin cediendo á la violencia en 4 de Setiembre de 1861, despues de hacerle comprender en el oficio de remision que su exigencia surtia de hecho el resultado de la apelacion admitida en ambos efectos, compulso y apremiado el juez tuvo que verificar la remision, impidiéndose así la continuacion del juicio.

Decision 6 fallo en Partida
 Volviendo á las primeras diligencias, cuando per ellas quedó comprobado algun delito liviano, que no necesita de posteriores actuaciones para venirse en conocimiento de su autor, puede el juez de 1ª instancia, con vista de aquellas, decidir en Partida en estos ó semejantes términos:

"En tal fecha, dada cuenta al C. Juez con lo actuado, y considerando que están justificados tales hechos perpetrados por N; con arreglo á tal disposicion," (pues conforme á la ley de 28 de Febrero de 1861, toda sentencia definitiva en cualquier tribunal debe fundarse precisamente en ley expresa) "condenó al mismo culpable á sufrir tal pena, multa, etc, (segun las facultades otorgadas por dicho decreto de 1833) previniendo se le haga saber este fallo y que se remita esta partida al superior en su caso." Este será el de que apele el reo y sea admisible su apelacion, conforme al mismo decreto.

Siendo el delito grave, aunque no estuviera acreditado y reconocido su autor, habria necesidad de proseguir el sumario como se previene per la ley que se anota y por las del fuero comun.

Libertad del reo bajo fianza.
 Podrá suceder que el delito que motivó la prision del reo, aun acreditado, se llegue á descubrir en la prosecucion de la causa que no merece pena corporal, y en tal caso debe po-